

*****1

VS.

**JUEZ CALIFICADOR (AHORA JUEZ
CÍVICO) MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1027/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.

- El *juez calificador*: Manuel Alberto Ruiz Hernández; juez calificador (ahora juez cívico) municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el siete de junio de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del tres de agosto de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra de la boleta de

infracción de tránsito número *****2, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.

IV. No contestación de demanda. El *juez calificador* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veintidós.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *juez calificador*, en resolución administrativa del once de mayo de dos mil veintidós, resolvió desechar el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*, y confirma el acto impugnado (boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós).

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución administrativa.

1.2 Es fundado y operante el tercer motivo de inconformidad para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, establece como requisito de la demanda; lo siguiente:

«Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los Magistrados de las Salas del *Tribunal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su

análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión de los argumentos expuestos en los motivos de inconformidad de la demanda, se advierte que en el tercero se controvierte la resolución de recurso de inconformidad.

En dicho motivo de inconformidad la *parte actora* aduce que el *juez calificador*, ilegalmente desechó su recurso porque no acreditó su interés jurídico; sin embargo, menciona que sí fue acreditado, al haber acompañado copia de su identificación oficial y el estado de cuenta de infracciones que le fue entregado.

Ahora bien, los argumentos en que se sustenta la emisión de la resolución impugnada, particularmente el desechamiento del recurso de inconformidad en términos artículo **246 bis**, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, se hacen consistir en lo siguiente:

- Que una vez analizado el recurso de inconformidad, la recurrente no adjunta medio pertinente para acreditar su personalidad, como quien cuenta con interés jurídico para promover dicho medio de defensa.

- Que la recurrente adjunta su identificación y estado de cuenta de infracciones, y en virtud de lo anterior no se tiene por acreditado el interés jurídico para inconformarse.

- Que aun cuando el recurso es presentado relativamente con los requisitos establecidos en el *Reglamento de Tránsito*, no está acreditada de forma fehaciente la personalidad con la que se promueve y, asimismo, el interés jurídico con que cuenta como recurrente.

Expuesto lo anterior, y como se adelantó, resultan fundados y operantes los argumentos del tercer motivo de inconformidad; en virtud de lo siguiente:

El numeral **246 bis**, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, prevé como hipótesis para desecharse de plano el recurso de inconformidad; cuando no se acredite la personalidad y el interés jurídico de la recurrente.

En el caso de estudio, la *parte actora* interpuso el recurso de inconformidad por su propio derecho; según consta en el acuse de recibo de dicho medio de defensa (visible a foja 011 a 014 de autos).

La *parte actora* en los hechos tres y cuatro del recurso de inconformidad, señala que no le fue entregada la boleta de infracción de tránsito recurrida, pues le dijeron que le sería proporcionada en la Estación de Policía y, cuando acudió, solo le fue entregada copia fotostática del estado de cuenta de infracciones en que aparece su nombre como infractora al artículo **187** del *Reglamento de Tránsito* «por pasarse el acto de disco».

Ahora bien, para proceder al examen de la personalidad de quien interpone el recurso y, en su caso, requerir documento que lo acredite; solo es en aquellos casos en que comparezcan por conducto de sus representantes legítimos o quienes por ley deban suplirlos, en

terminos de las hipótesis que alude el artículo **46** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California²;

lo cual no ocurrió, dado que el recurso fue interpuesto por su propio derecho.

A su vez, para determinar que no se acredita el interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad, es menester determinar de manera fehaciente que es una diversa persona, y no la recurrente, a quien le fue atribuida la infracción a precepto legal del *Reglamento* y, como tal, es merecedora de una sanción administrativa; lo cual no fue expuesto por el *juez calificador*, máxime que fue anexado copia de un estado de cuenta en el que se indica que la *parte actora* es precisamente a quien se imputa haber cometido la infracción prevista en el artículo **187** del *Reglamento de Tránsito*.

Por lo tanto, indebidamente el *juez calificador* resuelve desechar (de plano) el recurso de inconformidad de la *parte actora*, dado que, al haberse promovido por su propio derecho y ser a quien se le imputó haber cometido infracción de tránsito, no existía la hipótesis de acreditar su personalidad ni su interés jurídico.

En virtud lo expuesto, surge en la presente controversia la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, dado que el desechamiento decretado no se ubica en el supuesto previsto en el numeral **246 bis**, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, que impidiera al *juez calificador* conocer y resolver el recurso de inconformidad.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de los motivos de

² Ordenamiento legal de aplicación supletoria al procedimiento del recurso de inconformidad; según lo dispone el último párrafo del artículo **246** del *Reglamento de Tránsito*.

inconformidad la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito recurrida.

Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, en virtud de que, con el desechamiento el *juez calificador* no se posicionó sobre los agravios del recurso de inconformidad, en términos de lo previsto en los numerales **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento de Tránsito*³.

De tal manera, una vez que el *juez calificador* dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos del ahora numeral **66**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el *juez calificador*, con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *juez*

³ ARTICULO 246 QUINQUIES. Las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y **examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 246 SEPTIES. El Juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de 72 (setenta y dos) horas, **la resolución definitiva** que pone fin al juicio **deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

Calificador a lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia;

b) Dicte un acuerdo en el que admita a trámite el recurso de inconformidad y lo notifique de manera personal a la *parte actora*; fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente; y

c) En su momento oportuno, con plenitud de facultades y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada, del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós; en la cual deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto⁴, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al *juez calificador* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten las diligencias

⁴En cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, en su punto 3 del acuerdo Primero, que dice: «3. Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**» Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf>

que se lleva a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe al *juez calificador* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio al juez calificador⁵.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁵Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio notifiquen al *juez calificador* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1027/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.